

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**218/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>218/2025</b> cuya demanda fue promovida por el Presidente Municipal y el Síndico Segundo de San Pedro Garza García, Nuevo León.	<b>016521</b>

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el diecinueve de septiembre siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.**

**I. Contexto procesal**

Vista la demanda presentada por el Presidente Municipal y Síndico Segundo de San Pedro Garza García, Nuevo León<sup>1</sup>, por medio de la cual promueven controversia constitucional contra la **Sala Superior** del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa, en la que impugnan:

*“De la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclama la sentencia interlocutoria de 31 treinta y uno (sic) de julio de 2025 dos mil veinticinco (sic), dictada en el juicio contencioso administrativo 708/2024 y su acumulado 710/2024.”*

**II. Desechamiento**

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

<sup>1</sup> **Mauricio Fernández Garza** y **José Manuel Guajardo Canales**, comparecen en su calidad de Presidente Municipal y Síndico Segundo de San Pedro Garza García, Nuevo León, para lo cual exhibieron copia certificada de las constancias de mayoría de **ocho de junio de dos mil veinticuatro** expedida por la Comisión Municipal Electoral.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, fracción I, establece que la representación del Ayuntamiento será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 218/2025

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>2</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos invocados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional<sup>4</sup>.

A efecto de corroborar la actualización de improcedencia, conviene destacar los antecedentes del caso:

**1. El dos de mayo de dos mil veinticuatro la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, admitió el juicio contencioso administrativo 708/2024 promovido por Grupo Integral México, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la resolución aprobada en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Republicano Ayuntamiento de dos de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a la denuncia pública 1218/2016 (Dictamen CODU 2021-2024/003-2024/Cumplimiento de Ejecutoria).**

<sup>2</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

<sup>3</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
  - b). La Federación y un municipio;
  - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
  - d). Un Estado y otro;
  - e). Un Estado y el Distrito Federal;
  - f). El Distrito Federal y un municipio;
  - g). Dos municipios de diversos Estados;
  - h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - j). Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
  - l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>4</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada LXIX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 179955, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO".

2. El **catorce de mayo de dos mil veinticuatro** la **Tercera Sala** Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, admitió el juicio contencioso administrativo **710/2024** promovido por **Grupo Integral México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la resolución aprobada en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Republicano Ayuntamiento de **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, relativa al procedimiento de revocación presentado por los vecinos Fuentes del Valle, Asociación Civil (Dictamen CODU 2021-2024/004-2024/Resolución de solicitud de revocación).

3. El **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la **Primera Sala** Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, decretó de oficio la acumulación del expediente **710/2024** al diverso **708/2024**.

4. Contra ello el Municipio de San Pedro Garza García, interpuso recurso de revisión, en términos del artículo 90, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

5. El **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco** la Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, resolvió el recurso de revisión y confirmó la determinación en los siguientes términos:

*“Y es que a juicio de esta Sala Superior, es necesario en el caso realizar un control difuso de la norma aplicada, a saber el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues se considera que la misma afecta el derecho a la seguridad jurídica de las partes en el juicio, se cita el artículo en comentario:*

*Artículo 64. Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de que se pronuncie la sentencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio; sin que esta proceda respecto de juicios que se encuentren en diversa instancia.*

*La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.*

*Se observa pues que el artículo en comentario, como bien lo hace ver la autoridad recurrente, contempla como hipótesis normativa que para el incidente de acumulación se debe tomar en cuenta el juicio primeramente promovido, es decir, el juicio que haya sido material y físicamente ingresado primero.*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2025

*Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, implica una transgresión al derecho a la seguridad jurídica pues impone como hipótesis una categoría indeterminada para efectos de determinar la competencia para conocer del incidente.*

*Dicho de otra forma, el concepto de primeramente promovido no otorga seguridad jurídica en tanto que dicho concepto se basa en una categoría ajena al ámbito jurídico que resulta materialmente imposible constatar en forma exacta.*

*En este sentido, el concepto de "primeramente promovido obliga a las partes a estarse a datos meramente administrativos proporcionados por el Tribunal cuya exactitud resulta imposible de constatar, lo cual es claro que deja en estado de indefensión a las partes del mismo y no ofrece la certidumbre jurídica necesaria.*

*En este sentido, a juicio de esta Sala Superior resulta necesario desaplicar la porción normativa que establece primeramente promovido" a fin de asegurar una certidumbre jurídica a las partes.*

*Habiendo desaplicado esta porción, a juicio de esta Sala Superior debe prevalecer el criterio de que debe conocer del asunto el Magistrado bajo el cual se encuentre tramitándose el expediente más antiguo tomando en cuenta la fecha de admisión del mismo.*

*Lo anterior a fin de otorgar plena certeza jurídica a las partes pues es claro que el asunto que haya sido admitido primero es justamente el asunto cuya instrucción se encuentra en mayor medida constituida, de ahí que se cumpla con el cometido del incidente de acumulación de autos en lo general, a saber que ante una acumulación de autos estos se concentran en el juicio de mayor antigüedad.*

*Por tanto, si el juicio 708/2024 fue admitido el 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, luego entonces se estima que el juicio más antiguo es el 708/2024, por lo tanto en el caso, no resulta incorrecto que haya sido el Magistrado de la Primera Sala Ordinaria quien conociera de la acumulación (...)"*

La parte actora impugna dicha determinación bajo el argumento de que la **Sala Superior** de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, invadió la competencia que el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga únicamente al Poder Judicial de la Federación.

Ello es así ya que realizó un control difuso para inaplicar el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Este Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2025

aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior, constituye una causa de improcedencia; no obstante, admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional<sup>5</sup>.

Excepción que no resulta aplicable al caso ya que dicho antecedente (controversia 58/2006) derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero; es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, como se indicó, el acto cuya invalidez se demanda constituye una resolución jurisdiccional, respecto de la cual no se cuestionó la competencia del órgano emisor para conocer y resolver, sino que el concepto de invalidez planteado se centra en determinar si la Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, **podía realizar un control difuso** y derivado de ello dejar de aplicar una porción normativa.

De acuerdo con el modelo actual de control constitucional, los jueces de primera instancia si tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento; sin embargo, no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, sino que

---

<sup>5</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia LXIX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 170355, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO".

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2025

únicamente pueden inaplicarlas, tal y como lo señaló la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 259/2011.

### IV. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el Presidente Municipal y el Síndico Segundo de San Pedro Garza García, Nuevo León.

### V. Delegados

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como delegados a las personas que menciona.

### VI. Consulta del expediente electrónico

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la persona que menciona la parte promovente **cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, se autoriza la consulta.

### VII. Domicilio y correo

No ha lugar a tener como domicilio para recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Tribunal.

Sin embargo, las notificaciones de relevancia que se dicten en este expediente se le harán saber a la parte actora en su domicilio oficial.

Asimismo, no se reconoce el correo electrónico que indica para recibir notificaciones, en virtud de que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Materia, ni el Acuerdo General 8/2020.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

### VIII. Forma de notificación

Por lista y por única ocasión mediante oficio en el recinto oficial de la parte actora.

En virtud de que el Municipio de San Pedro Garza García, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 729/2025** al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

**Cumplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 218/2025**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. **Conste.**  
KLVR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T22:27:52Z / 25/09/2025T16:27:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 6c 26 ee 53 5c c6 a2 36 ad 84 92 da aa 06 4c ee b4 b4 16 a9 84 90 3e 95 d3 ae 05 02 87 7a ff 38 a9 66 0a aa d1 66 ae 39 d2 a2 df 10 1b 25 d5 1f a1 f5 83 95 a0 24 d3 3d 43 46 af cd 7a 4c a7 23 8f f7 b1 65 48 b4 b0 fc bd db 15 22 a3 d2 7c e2 a0 93 d1 04 bc b5 64 a3 05 ae 5e 18 55 6a 05 51 e8 55 b7 93 58 1c f5 06 d9 e6 c6 c9 da 9e bc 18 f0 ef d8 74 df 63 ca 4d 87 7a 10 ae b2 0b 85 32 41 75 a3 fa 88 a9 03 8c 78 78 c8 f3 f8 dc bf d9 78 e2 3e cf d1 96 91 9c b2 db 95 ea 07 93 50 57 7b b7 93 70 cf ae e7 7a 5a d0 fd ae c6 a9 e4 b1 8a 2f 22 c9 9c 98 3a 11 ca 01 9a bc 0a 7a ab bf 20 e0 e6 bb 9a 9c f9 db b8 7f 40 e0 64 b7 35 15 26 b9 e2 55 1f 50 55 e1 c9 f1 27 e6 46 ea 94 00 23 5e 0a 94 e5 50 3b 1b 39 3f 75 43 dd c6 25 06 3b 49 2b be c6 f4 c7 81 bd 90 5e e4 34 eb f8 d6 db d1 9a fc a2 33 01 82 31 e4 10 fb 02 92 67 1d 70 73			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T22:28:01Z / 25/09/2025T16:28:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T22:27:52Z / 25/09/2025T16:27:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	508473			
	Datos estampillados	06A7CBG36640150A4E77422CDCCAFBFF397253A1BFE2CA2A72E761B01F67051CCE65			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T22:03:40Z / 24/09/2025T16:03:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c ac ce 01 49 98 1f ef da 00 e3 e4 8e 45 4a 84 7a db 2b 4a 19 ed 55 26 a6 ed 11 27 4f 10 c6 ef 17 f7 90 dc c3 44 a4 ce a4 95 46 2d 0f ba aa f0 7c 1b 09 22 45 66 f3 56 e2 76 17 5a a7 77 c6 c6 dd ff ce 41 0b b2 af 31 9e 22 5a c2 c3 1a dc bd ad 20 a2 e1 9a 23 5f eb 83 9f 69 a7 6d b5 ac 7f ef ca ea 2d 87 e0 4c 81 a5 fb bc df 97 fe f1 6f 0b 6a ee ff 24 f4 ae be 4a e7 71 9d 21 15 3a cd 8f 72 1a 56 70 7a df 56 c3 72 d3 6b 4c 7a fc f6 5f ca bd 3a b5 dd e2 62 59 1c 5e b0 c8 d7 84 08 02 40 b3 85 33 ee 9e 8b 44 ef d0 54 a7 7b af f8 c5 a4 ad 3d 92 e1 2d ed 64 44 b3 90 b8 83 f5 59 bb c9 3e 6c 39 c1 35 96 45 7d df 0d 94 55 52 c2 b4 c0 bd 25 45 09 18 4c 0b bf a1 49 ae 9e 63 73 e8 b4 7b 52 fa d3 8a af ec 80 13 9a b2 74 e6 78 b6 53 55 ec 02 ea 7d a1 09 86 19 83 df 1c bc 49			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T22:03:40Z / 24/09/2025T16:03:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T22:03:40Z / 24/09/2025T16:03:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	501562			
	Datos estampillados	79BA50E221015E169D06BFF298ECD3E2945EF50F50E57E90AED855979281E8AEFA180			